

ACUERDO No. 6-2002¹
(12 de agosto de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgo crediticio y de mercado;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que, mediante Acuerdos 5-98 y 6-98 de 14 de octubre de 1998, fueron establecidas las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital a los Bancos de Licencia General y Licencia Internacional, respectivamente;

Que, mediante Acuerdo No. 6-2000, se establecieron criterios para la clasificación de préstamos y la correspondiente constitución de provisiones aplicables a los Bancos del sistema;

Que, mediante Acuerdo No. 7-2000, se estableció el alcance e interpretación de las normas respecto al registro y clasificación de inversiones en valores, y la correspondiente constitución de provisiones aplicables a los Bancos del sistema;

Que, mediante Acuerdo No. 5-2001, se estableció el alcance e interpretación de las normas respecto a la administración de riesgo mercado; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el alcance e interpretación en referencia a las disposiciones legales de la clasificación de las operaciones fuera de balance de naturaleza crediticia, y la correspondiente constitución de provisiones,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo será aplicable a los Bancos de Licencia General, Bancos Oficiales, y a los Bancos de Licencia Internacional.

¹ Será derogado por el Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, a partir del 30 de junio de 2014.

ARTÍCULO 2: NOCIÓN DE OPERACIONES FUERA DE BALANCE CREDITICIAS Y OTRAS.

Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entenderá como “Operaciones Fuera de Balance” aquellas operaciones que si bien no se reflejan dentro del balance, deben ser revisadas detalladamente debido a que pueden exponer al Banco a obligaciones financieras dependientes de eventos o acciones futuras de otras partes.

Dichas operaciones comprenden, entre otros, los compromisos legalmente obligatorios de crédito, tales como saldos no utilizados de líneas de crédito contractuales de carácter irrevocable, y líneas de sobregiro, incluyendo los saldos no utilizados de tarjetas de crédito; cartas de crédito comerciales o contingentes; participaciones en el financiamiento de aceptaciones bancarias de otros bancos; facilidades crediticias revolventes o no de carácter irrevocable, para la emisión de instrumentos financieros de deuda; compromisos prenegociados de venta de valores cuando sean emitidos; garantías; fianzas; venta de préstamos con recurso; y operaciones con derivados.

ARTÍCULO 3: CLASIFICACIÓN. Los pasivos contingentes que podrían originarse de operaciones fuera de balance de naturaleza crediticia, incluyendo fianzas y garantías, se deberán clasificar inicialmente en una de las siguientes categorías:

Normal: La posibilidad de que la contingencia se constituya en un pasivo real es mínima, y los activos potencialmente adquiribles son considerados normales.

Mención Especial: La posibilidad de que la contingencia se constituya en un pasivo real no es muy probable, y los activos potencialmente adquiribles son considerados como de calidad mención especial.

Subnormal: La posibilidad de que la contingencia se constituya en un pasivo real es muy probable, y los activos potencialmente adquiribles no son clasificables en una categoría superior a la subnormal.

Dudosa: La posibilidad de que la contingencia se constituya un pasivo real es muy elevada, y los activos potencialmente adquiribles son considerados de calidad dudosa.

Irrecuperable: La posibilidad de que la contingencia se constituya en un pasivo real es cierta, y los activos potencialmente adquiribles son considerados irrecuperables.

Las operaciones fuera de balance de naturaleza crediticia clasificadas inicialmente, deberán en un periodo no mayor de 90 días posterior a dicha clasificación, ser provisionadas y reclasificadas de conformidad con la “pérdida estimada” para cada operación, de forma análoga a la que el Acuerdo 6-2000, aplica a la cartera de préstamos.

ARTÍCULO 4: PROVISIONES ESPECÍFICAS. Para los efectos de evaluar los riesgos de pérdidas en las operaciones señaladas en el Artículo 3, los bancos deberán estimar las provisiones específicas adecuadas, en caso de ser necesario, para cubrir las pérdidas en este tipo de contingencias de naturaleza crediticia, incluyendo fianzas y garantías. Para tal efecto, y en lo que le sea pertinente, le serán aplicables los requisitos, controles, criterios, procedimientos

y factores de análisis crediticio, clasificación y aprovisionamiento por categorías señalados en los Acuerdos 6-2000 y 7-2000.

La cartera de operaciones fuera de balance de naturaleza crediticia, no será incluida para el cálculo del 1% de la provisión global mínima a que hace referencia el Acuerdo 6-2000.

La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de imponer las provisiones adicionales, cuando así sean necesarias.

ARTÍCULO 5: LÍMITE DE RIESGO. Los Bancos deberán establecer límites adecuados de exposición y concentración en sus operaciones fuera de balance de naturaleza crediticia. Estas operaciones también deberán ser debidamente incluidas en los cálculos de indicadores de adecuación legal que la Superintendencia disponga.

ARTÍCULO 6: LÍMITE DE CONCENTRACIÓN – PRÉSTAMOS A UNA SOLA PERSONA Y A PARTES RELACIONADAS. Para la medición y debido cumplimiento de los límites de concentración para préstamos a una sola persona y a partes relacionadas, establecidos en los Artículos 63 y 64 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, respectivamente, los Bancos deberán tomar en consideración, además de la cartera de crédito y la cartera de inversiones, las operaciones fuera de balance.

ARTÍCULO 7: DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los Bancos deberán proporcionar información que permita obtener un panorama completo y exacto sobre el perfil de riesgo de las operaciones fuera de balance, tal cual se encuentran clasificadas en el Artículo 3, sobre las prácticas de gestión del riesgo, el impacto de las pérdidas sobre la posición financiera y el cumplimiento del Banco. En sus informes financieros auditados y no auditados, periódicos, el Banco debe suministrar información en forma clara y concisa sobre los siguientes aspectos:

a. Políticas y Prácticas Contables:

El Banco debe suministrar información sobre las políticas y prácticas contables de sus operaciones fuera de balance de naturaleza crediticia, el deterioro de dichas operaciones, sin menoscabo a lo señalado por las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP) y sobre los métodos empleados para aplicar las políticas referente a:

1. La medición de las operaciones no deterioradas, en el momento de su reconocimiento;
2. El reconocimiento de los ingresos de las operaciones no deterioradas, incluyendo los intereses y el manejo de las comisiones y los gastos;
3. Los fundamentos para pasar operaciones a pérdidas y la contabilización de las recuperaciones si las hubiere;
4. Cuándo deja de acumular intereses y/o comisiones sobre una operación.

b. Administración del Riesgo de Crédito

La información que se divulgue debe incluir información sobre las políticas y prácticas de administración y control utilizadas por el Banco para mitigar el riesgo de crédito, tales como las políticas y prácticas referentes a:

1. La solicitud y revisión de las operaciones y las garantías del principal;
2. Los sistemas de clasificación del riesgo de crédito en las operaciones;

c. Exposiciones al Riesgo Crediticio

El Banco debe dar a conocer información sobre:

1. Las operaciones según su tipo;
2. Las operaciones según su plazo;
3. Las operaciones según su procedencia y destino;
4. Las concentraciones importantes de riesgo crediticio.

d. Calidad de Crédito

El Banco debe divulgar información sobre:

1. Los saldos de los créditos derivados de operaciones fuera de balance morosas y vencidas por categorías principales y los montos de las provisiones genéricas y específicas para cada categoría.
2. Los saldos de las operaciones cuya acumulación de intereses, de conformidad con los términos del contrato original del préstamo, se ha suspendido debido a un deterioro en la calidad del crédito o por el incumplimiento de pago conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.
3. El resumen de las operaciones problemáticas que han sido renegociadas durante el año.

ARTÍCULO 8: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo o el desacato de las instrucciones impartidas por la Superintendencia con relación a las disposiciones contenidas en el mismo, será sancionado de conformidad a lo establecido por el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 10: PLAZO DE ADECUACIÓN PARA CLASIFICAR Y PROVISIONAR. Los Bancos contarán con un plazo que concluirá el treinta y uno (31) de marzo de dos mil tres (2003) para clasificar sus operaciones fuera de balance, ajustes en el límite de concentración y para completar las provisiones requeridas por el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de agosto de 2002.